ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE ALBACETE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 4 DE ALBACETE
Entrada Nº: 682 DE: 2.011
Asiento Nº : 1873 Diario: 142
Fecha de Entrada: 08/03/2011 a las 17:52Caducidad: 21/05/2011
Tipo: CERTIFICACION JUDICIAL
Retirado el: Devuelto el: 18-04-11
Presentante: GOMEZ MORENO, MARGARITA

C/SAN AGUSTIN, Nº 1 - EDIFICIO JUZGADOS - 2ª
967 - 59.66.30/27/31
967 - 59.66.27

Nº: (

1873/142

H302B0
N.I.G.: 02003 42 1 2011 0002967
Procedimiento: EJECUCION HIPOTECARIA 0000193 /2011
Sobre OTRAS MATERIAS
De D/ña. ALFONSO GONZALEZ TOMAS
Procurador/a Sr/a. MARGARITA GOMEZ MORENO
Abogado/a Sr/a.
Contra D/ña. EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ, ASCENSION COTILLAS MUÑOZ
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

pedir aclaración

MARGARITA GOMEZ MORENO
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Rosario, 6 - 6.º planta - Ofic. 6
(EDIFICIO TOSCANA)
Telf. 967-52 37 50 - ALBACETE 02001

M A N D A M I E N T O

D./Dª MANUEL ANGEL MALAGON FUERTES, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 001DE ALBACETE

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD n.3 DE ALBACETE.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 193 /2011, a instancia de D. ALFONSO GONZALEZ TOMAS, contra D. EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ y ASCENSION COTILLAS MUÑOZ, en reclamación de 66.000 euros de principal mas 18.000 euros de intereses y costas, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:rQnm-m2kc-kWtf-epAT-V Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En tanto no se cancele por mandamiento del Secretario Judicial dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

- Finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad n.3 de Albacete, al Tomo 1738, Libro 274, Folio 176, finca n. 18263, inscripción 4.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en ALBACETE a uno de Marzo de 2011.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 * FE PUBLICA JUDICIAL * SECRETARIA * ALBACETE *

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE ALBACETE

-

C/SAN AGUSTIN, Nº 1 - EDIFICIO JUZGADOS - 2ª PLANTA
967 - 59.66.30/27/31
967 - 59.66.27

S40050
N.I.G.: 02003 42 1 2011 0002967
Procedimiento: EJECUCION HIPOTECARIA 0000193 /2011
Sobre OTRAS MATERIAS
De D/ña. ALFONSO GONZALEZ TOMAS
Procurador/a Sr/a. MARGARITA GOMEZ MORENO
Abogado/a Sr/a.
Contra D/ña. EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ, ASCENSION COTILLAS MUÑOZ
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

MARGARITA GOMEZ MORENO
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Rosario, 6 - 6.º planta - Ofic. 6
(EDIFICIO TOSCANA)
Telf. 967-52 37 50 - ALBACETE 02001

ADICCION AL MANDAMIENTO DIRIGIDO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.4 DE ALBACETE de fecha 1 de marzo de 2011

DON MANUEL MALAGON FUERTES, el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia n.1 de Albacete, mediante esta diligencia hago constar que el mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad n.3 de Albacete en fecha 1 de marzo de 2011 se adiciona "que la letra de cambio que se ejecuta en el procedimiento de ejecución hipotecaria n. 193/11 del Juzgado de 1ª Instancia n.1 de Albacete, es la Letra de cambio clase 2ª, serie n. 0A 0179598, por un montante de Sesenta y Seis mil euros (66.000 e), librada y aceptada el día 16 de noviembre de 2007 y con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2008."

En Albacete a 13 de abril de 2011-04-13

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 - ALBACETE - FE PUBLICA JUDICIAL SECRETARIA

EL SECRETARIO JUDICIAL

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO/SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	285	1.754

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263, antes 38.011 — 014
	1ª Herencia.=	Finca especial número CINCUENTA Y OCHO. Vivienda en la planta cuarta, a la izquierda subiendo, piso tercero izquierda, en el cuerpo de edificio designado antes con el número seis, que es el que hoy está señalado con el número veintiocho, antes veinticuatro duplicado de la calle de Francisco Javier de Moya, de Albacete. Es del tipo C. Tiene una superficie útil de setenta y siete metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, y está formado por las dependencias siguientes: vestíbulo, pasillo, comedor y cuarto de estar, con ventana para luces y vistas y terraza, respectivamente al patio D), tres dormitorios, oficio, cocina y despensa, con sendas ventanas para luces y vistas estas seis dependencias al patio A); aseo-lavadero con terraza a dicho patio y cuarto de baño con ventana a esta terraza. Sus linderos, considerados desde su puerta de acceso a la escalera son: frente, la finca especial número cincuenta y siete; derecha entrando, el patio D) y la finca especial número sesenta y siete; e izquierda y espalda, el patio A). Le corresponde una cuota de participación de un entero y cuarenta y tres centésimas por ciento. Valorada en un millón ciento noventa mil pesetas. **SIN CARGAS.** Libre de arrendamientos. La inscripción principal es la 3ª de la finca 29.198, al folio 93 del tomo 498 de esta Capital. Los cónyuges don José Andrés Valenciano Garví y doña María Dolores Moreno Rodenas, son dueños de esta finca, por adjudicación, según la inscripción 3ª de la finca 38.011, al folio 43 del tomo 855, libro 607 de Albacete. Dicho don José Andrés, falleció en Madrid, el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo testamento que otorgó el cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario de Fuenlabrada don Felix Muñoz Gómez, vigente según certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad, en el que legó a su esposa doña María Dolores Moreno Rodenas, el usufructo vitalicio de todos sus bienes, e instituyó herederos por partes iguales, a sus dos hijos don Andrés y don Manuel Angel Valenciano Moreno. En su consecuencia, la viuda dicha doña María Dolores, mayor de edad, de tal estado, sus labores, y los herederos don Andrés y don Manuel Angel, mayores de edad, solteros, empleados, con D.N.I. números 4.875.805, 5.114.471 y 5.123.299, respectivamente, mediante la escritura que se inscribe, se adjudican esta finca en la forma siguiente: A la viuda **DOÑA MARIA DOLORES MORENO RODENAS**, una mitad indivisa en pleno dominio, por sus gananciales y una mitad indivisa en usufructo vitalicio, por legado, y a los hijos **DON ANDRÉS Y DON MANUEL ANGEL VALENCIANO MORENO**, por partes iguales, una mitad indivisa en nuda propiedad, por herencia paterna, a favor de quienes inscribo su título de adjudicación, legado y herencia testada de esta finca, en la indicada forma y proporción. Así resulta de la primera copia de una escritura otorgada el catorce de Mayo de mil novecientos noventa, ante el Notario de Fuenlabrada don Luis María de Campos Setien, que en unión de los certificados de defunción y del indicado Registro y copia del testamento del causante, se presentó el veintidos de Junio último, a las nueve horas, en el asiento 932 Diario 4 y de una instancia suscrita el catorce de los corrientes, por el heredero don Andrés Valenciano Moreno, en la

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263
		que complementa la descripción de las fincas. Al margen de dicho asiento constan las operaciones de otras cuatro fincas. Pagado el impuesto y archivadas cartas de pago. Albacete, a diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa.=
		Finca especial número cincuenta y ocho descrita en la inscripción 1ª. Libre de arrendamientos. No tiene más cargas que las **AFECCIONES A LOS PAGOS** de las notas al margen de la inscripción 1ª. Doña Maria Dolores Moreno Rodenas y don Andres y don Manuel Angel Valenciano Moreno, son dueños de esta finca por título de Herencia y en la forma y proporción que constan en la inscripción 1ª. Y ahora don Andres Valenciano Moreno, mayor de edad, soltero, empleado, , con N.I.F. número 5.114.471-F por sí y ademas en nombre y representación de su madre doña Maria-Dolores Moreno Rodenas, de 67 años de edad, viuda, sus labores, y con D.N.I. número 4.875.805 y de su hermano don Manuel-Angel Valenciano Moreno, mayor de edad, soltero, empleado, con D.N.I. número 5.123.299 en virtud del poder que le tienen conferido por escritura otorgada el vende esta finca por el precio de dos millones de pesetas de entrega confesada a **DON RAFAEL CAULIN SERNA**, mayor de edad, soltero, pintor, con N.I.F. número 5.166.011-G, a favor de quien inscribo su título de compra de esta finca. Asi resulta de la primera copia de una escritura otorgada el catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario de Albacete don Angel Sanchez Medrano, presentada el veintiuno de Enero útimo, a las once horas, veinte minutos, en el asiento 2.519, Diario 5. Albacete, a dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos.=
	2ª Venta	

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	274	1.738

Decanato de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción * ALBACETE *

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

Viene del folio 15, del tomo 1.754, libro 285 de la Sección 2ª. FINCA N.º 18.263 duplicado

176

REGISTRO DE LA PROPIEDAD SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ CANO CUATRO * ALBACETE *

4ª Venta

finca especial número cincuenta y ocho, descrita en la inscripción 1ª. No tiene más cargas que las **AFECCIONES A LOS PAGOS** consignadas en anteriores asientos y la **HIPOTECA** de la inscripción 3ª. Libre de arrendamientos. Don Rafael Caulin Serna, mayor de edad, soltero, pintor. con N.I.F. número 5.166.011-G es dueño de esta finca, por compra, según la inscripción 2ª y la vende por el precio de un millon trescientas mil pesetas de entrega confesada a **DOÑA MARIA-LORETO LOPEZ PALACIOS**, mayor de edad, soltera, administrativo, con N.I.F. número 7.546.936-S a favor de quien inscribo el dominio de esta finca, por título de compra. Así resulta de la primera copia de una escritura otorgada el diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario de Albacete don Andres Rodenas Blesa, presentada el veinte de Noviembre último a las trece horas, veinte minutos, en el asiento 1.559, Diario G. Albacete, a diez de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.=

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	pasa al folio 206, tomo 2.041, libro 476 de la Sección 2ª FINCA N.º 18.263 duplicado
	6ª Venta.=	Finca especial número CINCUENTA Y OCHO, descrita en la inscripción 1ª. Referencia catastral número 9961006000000000089AL. Libre de arrendamientos y no constituye domicilio conyugal de la compradora. No tiene más cargas que la **AFECCION AL PAGO** de la nota al margen de la inscripción 5ª. Doña María Loreto López Palacios es dueña de esta finca por compra, en estado de soltera, según la inscripción 4ª. Y ahora, la nombrada doña María Loreto, mayor de edad, casada, , con D.N.I. número 7.546.936-S, vende esta finca, por el precio de seis millones quinientas mil pesetas, de entrega confesada, a los cónyuges casados bajo el régimen de gananciales **DON EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ y DOÑA ASCENSION COTILLAS MUÑOZ**, mayores de edad : con D.N.I. números 5.166.230-Q y 44.385.486-V, que para su sociedad conyugal la compran, a favor de quienes inscribo el dominio de esta finca por título de compra, con carácter ganancial. Así resulta de la primera copia de una escritura otorgada el veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario de Albacete don Manuel Sotoca García, presentada el veinte de Junio pasado, a las diez horas y treinta minutos, en el asiento 945, Diario 16. Albacete, a tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho.=
	7ª Hipoteca.	Finca especial número cincuenta y ocho, descrita en la inscripción 1ª. Referencia catastral consta en la inscripción anterior. No tiene más cargas que las **AFECCIONES A LOS PAGOS** consignadas en anteriores asientos. Don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz, adquirieron esta finca, por título de compra, según la inscripción 6ª. Y ahora dichos don Emilio y doña Ascensión, mayores de edad, conyuges en régimen de gananciales, con N.I.F. números 5.166.230-Q y 44.385.486-V, respectívamente, en unión de don Miguel Pouget Bastida, mayor de edad, soltero, Abogado, con D.N.I. número 22.948.001, en nombre y representación de la Entidad Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A.", -U.C.I.-, entidad de Financiacion, con C.I.F. A39025515, domiciliada en Madrid, calle Retama, 3, constituida con la denominación de Fideauto, S.A., en escritura otorgada en Torrelavega el 30 de Abril de 1.980, ante el Notario don Alfredo Garcia Bernardo Landeta, subsanada por otra de fecha 6 de agosto de 1.980, ante el mismo Notario, cambiada su denominacion por la actual en escritura ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballeria Gomez, el 22 de Febrero de 1.989, trasladado su domicilio en escritura que autorizo el Notario de Madrid don Juan Antonio Torrente Secorun el 6 de Octubre de 1.994, subsanada por otra ante el mismo Notario el dia 17 de Enero de 1.995, que se inscribio en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 4.071, folio 14, seccion 8ª, hoja 67739, inscripcion 235ª, dicha Sociedad adapto sus Estatutos a la legislación vigente en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Jose Antonio Torrente Secorum el dia 25 de Junio de 1.992, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 4071, folio 120, seccion 8ª, hoja M-67739, inscripcion 169, inscrita en el Registro de entidades financieras con el numero 8.512, transformada en establecimiento financiero de crédito adoptando la denominación que actualmente ostenta de Union de Creditos Inmobiliarios, Establecimiento Financiero de Crédito, mediante escritura autorizada ante el Notario de Madrid don Antonio Fernández Golfin, el 4 de diciembre de 1.996, inscrita en el Registro mercantil de Madrid al tomo 11.266, libro 0, folio 164, seccion 8ª, hoja M-67739, inscripcion 344ª, en lo sucesivo, el acreedor hipotecario o U.C.I., facultado para dicho acto en virtud al poder conferido a su favor en escritura otorgada en Madrid el 18 de Julio de 1.996, ante el Notario don Gabriel Baleriola Lucas, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 11.266, libro 0, folio 147, seccion 8, hoja M-67739, inscripcion 308ª; han otorgado la escritura que se dirá en la que EXPONEN: Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A.,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO CUATRO ALBACETE

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	476	2.041

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	viene del folio 176, tomo 1.738, libro 274 de la sección 2ª. FINCA N.º 18.263 triplicado 206

Establecimiento Financiero de Crédito, en adelante U.C.I., concede a don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz un préstamo con garantia hipotecaria con base en las siguientes CLAUSULAS: I.- CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- U.C.I. entrega a don Emilio y doña Ascensión la cantidad de nueve millones doscientas mil pesetas en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido en dicho acto y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el presente préstamo incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago. SEGUNDA.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO. La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de 360 cuotas de periodicidad mensual, en dos fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones: a) Primera fracción temporal. Esta fracción comprenderá 10 cuotas de periodicidad mensual, cuyo importe y fecha del primer pago figuran en el Apartado "Primera Fraccion Temporal" del Anexo I, y con vencimientos respectivos el día 5 de cada mes o, si éste es inhabil, el inmediato anterior hábil. Los intereses devengados y no satisfechos por primera cuota mensual en función de la fecha de la firma de la escritura que se inscribe y de lo establecido en el Apartado 3º "Devengo, cálculo y liquidación de los intereses", se acumularan al capital pendiente de amortización el dia de vencimiento de la primera cuota, entendiendose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el articulo 317 del Codigo de Comercio. b) Segunda fracción temporal. Esta fracción comprenderá las restantes 350 cuotas de periodicidad mensual de duración del préstamo, y durante la misma el importe de las cuotas de amortizacion se determinará de acuerdo con estas condiciones: -El importe de la cuota mensual se volvera a calcular para cada periodo de conformidad con el nuevo tipo de interes que resulte aplicable segun lo establecido en la estipulación tercera bis y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. -La cuota resultante del nuevo cálculo vencerá en las fechas señaladas en el Anexo I, apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada". OPCION DE LIMITACION DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA: En el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del periodo anterior, la parte prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al 200 % del incremento del Indice de Precios al Consumo -IPC- para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletin del Instituto Nacional de Estadistica un mes antes de proceder a la revisión. Esta opción será aplicable para las revisiones que tengan lugar durante los tres primeros años de duración del prestamo. La parte prestataria deberá comunicar a U.C.I. por escrito y con 10 días de antelación a la fecha aniversario de la primera cuota mensual, si quiere acogerse a la opción de limitación de la variabilidad de la cuota recogidas en los parrafos precedentes. Sin mediar comunicación de la parte prestataria en el plazo previsto, se aplicará el importe de la cuota calculado según la estipulación segunda b) sin limitacion de la variabilidad. OPCION DE MODIFICACION DEL CALENDARIO DE AMORTIZACION: A partir de la cuota número uno y durante las primeras treinta y seis cuotas de periodicidad mensual y en una única ocasión para cada periodo de doce cuotas, la parte prestataria podrá a su elección, sustituir la obligación de pago de una sola de sus cuotas mensuales en el vencimiento pactado, por su capitalización junto con el resto del capital pendiente, pactando a tal efecto ambas partes su consentimiento expreso a los efectos de dicha capitalización de los intereses devengados y no satisfechos, de acuerdo con el artículo 317 del Código Comercio. Para ejecutar ésta opción, la parte prestataria deberá comunicar a U.C.I. la cuota cuyo vencimiento desea eliminar con una antelación mínima de 20 días a la fecha de vencimiento teórico de dicha cuota. Las cuotas cuyo vencimiento se elimina por cada período de 12 cuotas no pueden ser consecutivas. FORMA DE PAGO: El importe de las cuotas mensuales será adeudado en la cuenta corriente de BANCO DE SANTANDER número 0000336059 de la Agencia 1521 de Albacete. AMORTIZACION ANTICIPADA: La parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente el capital pendiente, total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º La cantidad a satisfacer por el reembolso anticipado sera del uno por ciento del importe del reembolso, tratandose de reembolso parcial, y del uno por ciento tratandose de reembolso total. A estos efectos, se considerara reembolso parcial aquel cuya cuantia sea inferior al veinticinco por ciento del capital pendiente en la ultima fecha

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO CUATRO * JOSE SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ * ALBACETE

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263 triplicado



aniversario de cada cuota mensual y reembolso total aquel cuya cuantia sea igual o superior a dicho porcentaje del capital pendiente en la misma fecha. No obstante, si la suma de los reembolsos parciales realizados en el periodo anual comprendido entre cada fecha aniversario de cada cuota mensual fuera superior a dicho porcentaje, los sucesivos reembolsos que se realicen en el mismo periodo seran considerados como reembolsos totales, incluidos aquel cuya adicion a los ya realizados anteriormente diera como resultado, por primera vez en ese periodo, un importe igual o superior a dicho porcentaje del 25% 2º El importe minimo del capital a reembolsar sera de trescientas mil pesetas. 3º En caso de reembolso parcial, la parte prestataria podrá optar por mantener el importe de las cuotas de amortizacion reduciendose el plazo de duracion del prestamo, o bien reducir el importe de dichas cuotas manteniendo la duracion. 4º Ademas de lo pactado en los numeros anteriores, la parte prestataria podra reembolsar anticipadamente cada año, y sin comision, una cantidad equivalente al importe de dos cuotas mensuales en un maximo de dos pagos. 5º La petición de reembolso anticipado deberá ponerse en conocimiento de U.C.I. con una antelación mínima de 10 días a la fecha en que se pretenda realizar el mismo. 6º En todo caso, las cantidades entregadas para la amortización anticipada se imputarán con fecha valor día 5 de cada mes o, si éste es inhábil, el inmediato anterior hábil, por lo que las cantidades entregadas a tal efecto deberán ponerse a disposición de U.C.I. en dicha fecha. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.** El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula. 1º) Determinación del tipo de interés aplicable.- El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un período inicial que comprende desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe hasta la fecha que se señala en el Anexo I Apartado "Duracion de Periodo a tipo de interes determinado" y despues se convertirá en variable de acuedo con las condiciones pactadas en la estipulación Tercera Bis. 2º) Tipo de interés aplicable al período inicial.- Durante el período inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose al cinco por ciento nominal anual. 3º Devengo, cálculo y liquidación de los intereses. Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o inmediato hábil anterior, si éste es inhábil, salvo el primer devengo que tendrá lugar siempre el día cinco. El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos Para el periodo transcurrido desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota el importe de los intereses devengados se obtendra multiplicando el capital pendiente al dia del calculo por el tipo de interes nominal vigente y por el número de dias del periodo y dividiendo su resultado por treinta y seis mil. En el caso de que el capital pendiente variase dentro del periodo del calculo, se aplicará una de las dos formulas anteriores en función del periodo en que se produzcan, a cada tramo de capital pendiente, constante, prorrateandose respecto de la duración del periodo y sumándose los intereses devengados en cada tramo, para obtener los intereses aplicables al periodo que corresponda. **TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.** Transcurrido el período inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan. 1. Definición del tipo de interés aplicable.- El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este período se determinará mediante la adicción al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente, de un margen constante de 1,45 puntos. El tipo que resulte, redondeado al alza al cuarto de punto siguiente, se considerará nominal a todos los efectos. 2. Identificación del tipo de interés de referencia a) Definición del tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia será el tipo de interés ofrecido a un año en el Mercado Interbancario de Madrid, publicado mensualmente en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España como tipo de referencia oficial para préstamos hipotecarios, en el apartado "MIBOR a un año", de acuerdo con lo establecido en la norma Sexta Bis de la Circular del Banco de España 5/94 de 22 de Julio, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, por la que se modifica la Circular 8/90 de 7 de Septiembre. - La

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	476	2.041

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263 triplicado

referencia que se servirá de base para la revisión es la que se señala en el Anexo I, en el Apartado "Referencia para la revision del tipo de interes". La revisión del tipo de interés se realizara en las fechas señaladas en el Anexo I, apartado "Fecha de revision del tipo de interes. b) Indice o tipo de interés de referencia sustitutivo. Para el supuesto de que la referencia mibor no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de índices o tipos de referencia sustitutivos: En primer lugar el tipo de interés en pesetas ofrecido a un año en el Mercado Interbancario de Londres -LIBOR- publicado por la asociación de bancos británica el día considerado de conformidad con lo establecido en la claúsula decimooctava. En el caso de que ese día no hubiera sido publicado dicho tipo de interés se tomará el último publicado, siempre que no existan más de diez días naturales entre la última publicación y el día considerado. En segundo lugar, para el caso de que tampoco pudiera aplicarse como referencia el índice LIBOR, se utilizara como índice o tipo de referencia sustitutivo el ultimo tipo de la Deuda publica del Estado Español en pesetas, con vencimiento residual a un año publicado dos meses antes de la revision del tipo de interes por el Banco de España, aplicandose el tipo que corresponda a ese indice de acuerdo con las reglas establecidas en la letra a) precedente. En caso de que desapareciera tambien esta referencia, el cliente podra optar entre aceptar la nueva referencia que le comunique U.C.I. o reembolsar el saldo pendiente del prestamo en un plazo de treinta dias desde que se le comunique el nuevo tipo, aplicandose hasta dicho reembolso el tipo de interes vigente para el periodo anterior. 3. Comunicación a la parte prestataria del tipo de interés aplicable. Dado que el tipo de referencia pactado es oficial, no sera necesaria la comunicacion del mismo a la parte prestataria, quien tendra conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicacion que el Banco de España efectua en el Boletin Oficial del Estado mensualmente. 4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios.- A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el 18% sin perjuicio de que, dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite. SEXTA. INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA. A) INTERESES DE DEMORA. Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado al tipo del veintiocho por ciento, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. 2º En el supuesto de que, por el incumplimiento de la parte prestataria, U.C.I. declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será de veintiocho por ciento, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. 3º En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por 360 con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario. 4º A los efectos del cálculo y devengo de los intereses de demora, los intereses ordinarios se entenderán capitalizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio. En ningún caso los intereses de demora serán objeto de capitalización. B) RESOLUCION ANTICIPADA. a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la parte prestataria, cuando ésta no satisfaciera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura que se inscribe y además por las siguientes causas: 1º Cuando se compruebe falseamiento en los datos de la parte prestataria o en los documentos aportados por la misma para la concesion del prestamo, o cuando no se destine el prestamo a la finalidad pactada. 2º Si esta escritura no fuere inscrita, salvo por causa no imputable a la parte prestataria, en el Registro de la Propiedad, dentro del termino de tres meses a contar desde el dia del otorgamiento de la escritura que se inscribe o desde que el Registro correspondiente extendiera la oportuna nota de denegacion o suspension de la inscripcion. 7º Si la parte prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la clausula Septima. 8º Si concurre alguno de los casos de vencimiento anticipado previstos por

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263 triplicado



la Ley. b) En caso de resolución y vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas expresadas en la letra a) precedente o en la cláusula decimoquinta número 4, se pacta expresamente que la parte prestataria estará obligada a abonar a U.C.I., con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la parte prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda, calculada de la forma prevista en dicha estipulación. II.- CLAUSULAS NO FINANCIERAS. SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA Y DE LA PARTE HIPOTECANTE. 1º Conservar la finca en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias. 2º Pagar las contribuciones e impuestos que graven a la misma en el presente y en el futuro. No obstante U.C.I. podra abonar directamente los mismos, en cuyo caso tendra accion para reclamar su importe a la parte hipotecante. 3º No arrendar la finca hipotecada a terceros si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo el Indice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el tipo de interés legal del dinero por 1,5 no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para U.C.I., en los términos que establecen los articulos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. A estos efectos, la Parte Hipotecante se obliga a comunicar a U.C.I. cualquier contrato de arrendamiento concertado con posterioridad a la constitución de dicha hipoteca, con indicación de la fecha, datos de identificación del arrendatario renta Pactada y cláusula de estabilización. El incumplimiento de las obligaciones asumidas en este número dará derecho a U.C.I., no sólo a dar por vencido el crédito, sino a impugnar el arrendamiento contratado, todo ello de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de Enero de 1.986. 4. Tener asegurada la finca hipotecada contra el riesgo de daños, incendio y catástrofes. OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA. don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz constituyen primera hipoteca, a favor de U.C.I, que acepta sobre la finca de este número y otra más no perteneciente a esta demarcación y siendo otros los titulares. Se otorga de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2/81 del 25 de Marzo y Real Decreto 685/82, del 16 de Marzo, reguladores del Mercado Hipotecario. Las fincas que se hipotecan responderan de la devolución del capital prestado por importe de NUEVE MILLONES DOSCIENTAS MIL pesetas, de la cantidad maxima de UN MILLON SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE pesetas por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo fijado como limite a efectos hipotecarios, de la cantidad maxima de CUATRO MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE pesetas por intereses de demora o indemnizatorios de tres años, al dieciocho por ciento, tipo fijado como limite a efectos hipotecarios, de la cantidad maxima de UN MILLON TRESCIENTAS OCHENTA MIL pesetas, para costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial, y de la cantidad de CUATROCIENTAS SESENTA MIL pesetas por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte hipotecante, hayan sido suplidos por U.C.I., de acuerdo con lo pactado en esta escritura y que esten relacionados con la conservación de la garantia, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad. NOVENA.- EXTENSION DE LA GARANTIA. La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipotecada y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el Articulo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los Articulos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en la finca hipotecada, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y los bienes de naturaleza mueble incorporados a las mismas de manera permanente. En caso de siniestro, ruina, o expropiación forzosa, U.C.I. tendrá derecho a percibir directamente cualquier indemnización que corresponda al dueño de la finca hipotecada por tales eventos, apoderando este último con carácter irrevocable a U.C.I. para el cobro de las mismas, las cuales se destinarán a la amortización del capital e intereses hasta donde alcancen. Asimismo, en caso de que por cualquiera de las circunstancias señaladas, la indemnización consistiera en la adjudicación de un nuevo inmueble a la parte Hipotecante, U.C.I. podrá exigir la constitución de la Hipoteca sobre el nuevo inmueble. En caso de que la parte hipotecante no consintiera la constitución de dicha hipoteca, U.C.I. podrá declarar vencido el prestamo de pleno derecho.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	476	2.041

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263 triplicado — 208

DECIMA.- EJECUCION JUDICIAL. U.C.I. podrá utilizar a su elección, en caso de incumplimiento de la parte prestataria, el procedimiento ejecutivo ordinario regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Especial Sumario del Artículo 131 de la Ley Hipotecaria o el extrajudicial pactado en la estipulación Undécima y previsto en el Artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, redactados estos últimos conforme al Real Decreto 290/1.992 de 27 de Marzo. A los efectos prevenidos en los Artículos 130 de la Ley Hipotecaria y 234 de su Reglamento, las partes tasan la finca hipotecada en la siguiente cantidad: DIECISIETE MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO PESETAS. Asimismo, a los efectos prevenidos en dichos Artículos 130 de la Ley Hipotecaria y 234 de su Reglamento, la parte hipotecante señala a efectos de notificaciones en caso de ejecución la finca hipotecada. Se pacta la transferencia a U.C.I. de la posesión y administración de las fincas hipotecadas para el supuesto determinado en la regla sexta del Artículo 131 de la Ley Hipotecaria y se faculta para cobrar las rentas vencidas y futuras, aplicándolas a los gastos de conservación de la finca y al pago de su crédito. Se designa mandatario de la parte deudora para que le represente en su día en la venta de la finca, a U.C.I. -A los efectos del Artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida y exigible la que resulte de la certificación expedida por U.C.I. acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos. Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del Artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquél alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad. UNDECIMA.- EJECUCION EXTRAJUDICIAL. De acuerdo con lo establecido en el artículo 234, párrafo 2 del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que en caso de incumplimiento U.C.I. podrá utilizar, a su elección, además de los procedimientos a que se refiere la estipulación décima, el procedimiento extrajudicial regulado en los artículos 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, redactados conforme al Real Decreto 290/1.992 de 27 de Marzo. A efectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta los señalados en la estipulación décima, designando la parte prestataria a U.C.I. como mandatario para que le represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento Hipotecario. DUODECIMA.- CESION DEL CREDITO. U.C.I. podrá ceder el crédito que se deriva de este Contrato a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin necesidad de notificación de la cesión del prestatario, quien renuncia expresamente a este derecho. En su virtud inscribo a favor de la entidad "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO" -U.C.I.-, su derecho de hipoteca, respondiendo esta finca de la devolución del capital prestado por importe de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE pesetas, de la cantidad máxima de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y UNA pesetas por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de TRES MILLONES TRESCIENTAS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO pesetas por intereses de demora o indemnizatorios de tres años al 18%, tipo fijado cono límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de NOVECIENTAS VEINTINUEVE MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO pesetas por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial, y de la cantidad de TRESCIENTAS NUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SEIS pesetas por otros gastos debidos que. Así resulta de la primera copia de una escritura otorgada el veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario de Albacete don Manuel Sotoca García, presentada el veinte de Junio pasado, a las diez horas y treinta y cinco minutos, en el asiento 946, Diario 16. Albacete, a once de Julio de mil novecientos noventa y ocho.=

REGISTRO NUMERO CUATRO JOSE SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ ALBACETE

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	476	2.041

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18.263.- Triplicado. 209

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO CUATRO
JOSE SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ
* ALBACETE *

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 2582, Libro 808 Sec. 2ª, Folio 220 FINCA N.º 18.263.- Triplicado.
Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir de hoy, al pago de las liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose alegado la exención en autoliquidación, de la que se archiva copia. Albacete, a 4 de diciembre de 2.007.-	8ª HIPOTECA	Finca especial número **CINCUENTA Y OCHO**, descrita en la inscripción 1ª. Referencia catastral número: 9961006WJ9196B0090OS. Libre de arrendamientos. No tiene mas cargas que la **HIPOTECA** de la inscripción 7ª y los **EMBARGOS** de las anotaciones E y F. Los cónyuges don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz, mayores de edad, casados en régimen económico de gananciales, con N.I.F. números 5.166.230-Q y 44.385.486-V, respectivamente, son dueños de esta finca por compra, según loa inscripción 6ª, y en unión de don Angel-Francisco Canales Martínez, mayor de edad, casado bajo el régimen económico de gananciales con doña Dolores García Bas, con N.I.F.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO CUATRO
JOSÉ SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ
ALBACETE

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	808	2.582

NOTAS MARGINALES | N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES | Viene del Tomo: 2041, Libro: 476 Sec. 2ª, Folio: 25d FINCA N.º 18283 Cuadruplicado | 220

número 22.910.078-P, han otorgado la escritura de constitución de hipoteca cambiaria que se dirá (reconocimiento de dueda y constitución de hipoteca que se **DIGO**, de la que resulta que: exhiben dos letras cuya fecha de libramiento es el día 16 de noviembre de 2.007, domiciliadas en el Banco Santander Central Hispano, Oficina Principal de Cartagena, en calle Aire, 21, libreta de ahorros número 0049/4890/27/2295060238, extendidas en papel Timbre del Estado, con vencimiento la letra de clase 6ª seria OA número 5157639 el 9 de mayo de 2.008 y la letra de clase 2ª seria OA número 0179598 el 13 de mayo de 2.008, y que han sido firmadas en presencia del Notario que se dirá por los cónyuges don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz -en adelante la parte deudora e hipotecante-, en el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe, siendo la persona a la que ha de hacerse el pago o primer tenedor don Angel Francisoc Canales Martínez. Del nominal de las letras equivalente a 72.000 euros se ingresará en la cuenta corriente 0049/4890/27/2295060238 la cantidad de 61.000 euros, una vez negociadas las letras al 15,6% al descuento acreditándose documentalmente dicho ingreso. La **primera letra** de clase 6ª serie OA número 5157639, **por un importe de seis mil euros, y fecha de vencimiento el día nueve de mayo de dos mil ocho**, librada y firmada por don Angel Francisco Canales Martínez, que a su vez es tomador de la misma. La **segunda letra** de clase 2ª serio OA número 0179598, por un importe de **sesenta y seis mil euros, vencimento el día trece de mayo de dos mil ocho**, librada y firmada por el mismo señor Canales Martínez, que a su vez es tomador de la misma. Manifiestan los otorgantes antes dichos que las letras relacionadas con anterioridad provienen de relaciones económicas existentes entre ellos, no destinadas a la obtención pública de fondos reembolsables por el público, tratándose de operación individual y no de emisión en serie; y para la mayor seguridad del pago de dichas letras **OTORGAN: PRIMERO.-** En garantía de la obligación de pago asumida por la aceptación de las letras indicadas, por su importe nominal total de **setenta y dos mil euros**, así como la cantidad de **dieciocho mil euros que se fijan para atender a las costas y gastos** que se causen en la reclamación de la obligación, e **intereses de demora del nominal de las letras del treinta por ciento anual y treinta meses**, que asciende a **cincuenta y cuatro mil euros**, y la cantidad de **siete mil doscientos euros**, por las obligaciones previstas en el otorgamiento segundo apartado C, que se dirá, en concepto de **indemnización**, los cónyuges don **Emilio Sánchez Rodríguez** y doña **Ascensión Cotillas Muñoz** constituyen hipoteca sobre la finca de este número a favor de los **tenedores, tomadores, endosatarios o cesionarios ordinarios, presentes o futuros**, de dichas letras; aceptando don **Angel Francisco Canales Martínez** la hipoteca en su condición de primer deudor. Las partes deudora e hipotecante, en su nombre, reconocen adeudar, con renuncia a los beneficios de orden, excusión y división, al que resulte ser tenedor legítimo de las letras, ya sea por endoso o por cesión ordinaria, anteriores o posteriores a sus vencimientos, incluso, posterior al protesto o declaración equivalente, cantidad equivalente al importe de las letras, más cantidad equivalente al importe de todas las cantidades máximas presupuestadas para intereses de demora, costas y gastos, reconocimiento de deuda que se extiende a todos los efectos legales pertinentes y muy especialmente a los previstos en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 1.924, 3° A del Código Civil. El anterior reconocimiento de deuda incluye también los supuestos en que el Juzgado o Tribunal, una vez ejecutada la deuda o hipoteca por el procedimiento de que se trate, no devolviese las letras a la parte ejecutante, o los recogiera o los inutilizara; pactándose que en tales supuestos se considerará también tenedor o poseedor legítimo de las letras a la parte ejecutante o a cualquier otra pesona a quien ésta ceda su derecho y ello pese a no tenerlos físicamente en su poder.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18263 Cuadruplicado



DISTRIBUCION DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.- La primera Letra de Clase 6ª serie OA número 5157639, por un importe de **seis mil euros de principal, mil quinientos euros de costas y gastos** que se causen en la reclamación de la obligación, e **intereses de demora del nominal de la letra del treinta por ciento anual y treinta meses**, que asciende a **cuatro mil quinientos euros**, y la cantidad de **seiscientos euros** por las obligaciones previstas, en concepto de indemnización. La segunda Letra de Clase 2ª serie OA número 0179598, por un importe de **sesenta y seis mil euros de principal, dieciséis mil quinientos euros de costas y gastos** que se causen en la reclamación de la obligación, e **intereses de demora del nominal de la letra del treinta por ciento anual y treinta meses**, que asciende a **cuarenta y nueve mil quinientos euros**, y la cantidad de **seis mil seiscientos euros** por las obligaciones previstas, en concepto de indemnización. **SEGUNDO.-** Como condiciones de la deuda reconocida y garantizada y por tanto de la hipoteca que se constituye, se estipulan las siguientes: A).- Vencidas las letras relacionadas, cuyo pago se garantiza, e impagadas las mismas, podrá la persona en ella designada como tomador o cualquiera de los posteriores endosatarios o cesionarios ordinarios, reclamar el cumplimiento de la presente deuda e hipoteca, en la totalidad del importe garantizado. Si se ejercitase acción judicial no hipotecaria, el vencimiento anticipado se producirá en los términos antes indicados. A este fin se entenderá que la deuda reconocida y el derecho real de hipoteca garantiza en cuanto a su principal, el pago del nominal de las letras y en cuanto a la cantidad señalada para costas y gastos e intereses de demora, la total reflejada en la escritura que se inscribe. B).- La hipoteca que se constituye en la escritura que se inscribe sobra la finca descrita, se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además por pacto expreso, a la renta vencida y no satisfecha al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación, a todos y cada uno de los objetos muebles colocados permanentemente en la misma para su explotación o adorno y a las modificaciones y nuevas construcciones que sobre todo o parte de ella se pudiera realizar. Las partes deudoras e hipotecantes se obligan a conservar la finca que se hipoteca con la diligencia debida, haciendo en ella la obra necesaria para su buena conservación, a fin de que sus productos y renta no disminuya, y a satisfacer con toda puntualidad las contribuciones, impuestos, arbitrios y recibos de la comunidad que la graven o gravaren en el futuro. C).- Las partes deudoras e hipotecantes, se obligan al pago a su preciso vencimiento de las letras reseñadas en la escritura que se inscribe. El incumpliemiento de la anterior obligación generará de forma automática, a favor del tenedor de las letras impagadas, de que se trate y así se pacta, el derecho de percibir de los deudores e hipotecantes en concepto de indemnización, solidariamente la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS, sin necesidad de requerimiento alguno. Además y acumulativamente, tendrán que pagar también el importe de los intereses de demora que se devenguen, conforme a lo pactado en la escritura que se inscribe. D).- Los intereses de demora se vengarán día a día. **TERCERO.-** Se pacta expresamente que todos los otorgantes de la escritura que se inscribe que ostenten propiedad, algún derecho real del tipo que fuere, o simple posesión por cualquier título en cualquier momento presente o futuro, respecto de la finca que se hipoteca no podrán efectuar el arrendemiento ni la cesión del uso por el concepto que fuere, por una renta anual inferior a siete mil euros, de la misma. La transmisión de las letras, producirán de pleno derecho la transmisión del crédito hipotecario, sin que ello comporte obligación de dar conocimiento al deudor e hipotecante, ni hacerse constar la transferencia misma en el correspondiente asiento registral, en la forma prevista en el artículo 242 del Reglamento de la Ley Hipotecaria. Al dorso de las letras el Notario que se dirá ha consignado la característica de que

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	808	2.582

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18263 Cuadruplicado 18263 bis 221

está asegurado su pago con hipoteca, en la forma más apropiada a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 de la Ley Hipotecaria, a efectos de que cualquier tenedor pueda tener conocimiento del derecho real de hipoteca que garantiza su pago. **SEXTO.-** Para el caso de que el tenedor de las letras hubiera de reclamar en su día el pago de la deuda y/o la ejecución de la presente hipoteca, se dispone expresamente: **VENCIMIENTO DE LA DEUDA: A).- VENCIMIENTO NORMAL.-** A efectos del ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial incluida la acción hipotecaria del artículo 155, 2º de la Ley Hipotecaria, se señala como vencimiento el que figura como tal en las letras y como domicilio de pago de las mismas, el del Banco Santander Central Hispano, en su oficina en Cartagena, calle Aire, número 21. **B).- VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** El tenedor de las letras podrá ejercitar cualquier acción judicial o extrajudicial admitida en Derecho, incluso la acción cambiaria y muy especialmente la acción hipotecaria, antes de los plazos normales de vencimientos expresados en las letras, por estipularse expresamente que quedará vencida la deuda reflejada en la escritura que se inscribe y en las letras y por tanto también en la hipoteca que la garantiza, en cualquiera de los casos siguientes: 3.- Si se produce a su vencimiento el impago de cualquiera de los plazos, amortizaciones o cuotas que los deudores tengan que satisfacer con relación a las cargas hipotecarias o de cualquier tipo que graven cualquiera de la finca que se hipoteca. 4.- Si las partes deudoras e hipotecantes no asegurasen contra incendios y destrucción la finca que se hipoteca, por un valor no inferior a la suma de las responsabilidades garantizadas, estableciento como beneficiaria del seguro a la parte acreedora. 5.- Si la finca que se hipoteca sufriese en cualquier momento y por cualquier causa, menoscabo o depreciación que llegara a alcanzar un diez por ciento del valor que se les atribuye en la escritura que se inscribe, según informe del perito que designe el tenedor de las letras y las partes deudoras e hipotecantes no aumentasen la garantía a satisfacción de los mismos, en el término de diez días, desde que fuese requerida. 6.- Si las partes deudoras e hipotecantes o cualquier adquirente de la finca que se hipoteca, dejase de pagar puntualmente alguno de los tributos de cualquier clase que la grave, el seguro de incencios y destrucción o los recibos de la comuidad de propietarios o incumpliera los deberes de conservación. **SEPTIMO.-** El tenedor o tenedores de las letras, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente, en especial del impago de las misma, podrán optar a su libre elección, por cualquiera de los procedimientos admitidos en derecho; por tanto podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, el procedimiento de ejecución extrajudicial ante Notario, el ejecutivo ordinario, el proceso cambiario y por supuesto el declarativo que por sus cuantías correspondan, todos ellos regulados en la Ley de Enjuicimiento Civil o cualquier otra Ley que en el futuro pudiera dictarse, pudiendo proceder, a tenor del artículo 155 de la propia Ley Hipotecaria a la ejecución aislada o parcial de la deuda garantizada y por tanto de la hipoteca, por razón de la parte del nominal impagado, cuando aquella no hubiera sido satisfecha en su totalidad, en la forma que reconoce el artículo 227 de su Reglamento. **DECIMO.-** PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN GENERAL, EXTRAJUDICIALES Y ESPECIALMENTE DE EJECUCIÓN DIRECTA SOBRE EL BIEN HIPOTECADO.- A).- Se tasa al finca que se hipoteca en la cantidad de **ciento cincuenta mil euros para que sirva de tipo en la subasta.** B).- Se fija como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones el que figura como suyo anteriormente, y se designa como mandatario de la parte deudora e hipotecante, al propio acreedor ejecutante. C).- Caso de ejecución judicial y en la extrajudicial, si la legislación aplicable lo permitiera, el acreedor podrá encargarse de la

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18263 Cuadruplicado
		administración y/o posesión interina de la finca que se hipoteca, con derecho a percibir la renta vencida y no satisfecha y la renta, frutos y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito y percibiendo como premio de administración el veinte por ciento bruto de la renta de toda especie que se devenguen. Sin perjuicio de ello, la parte deudora e hipotecante, se obliga por sí y por quien trayendo de ello causa, ocupe el todo o parte de la finca que se hipoteca a desalojarla, dejándola a disposición del acreedor en el plazo de diez días, desde que se le requiera de pago, notarial o judicialmente. E).- También se pacta expresamente y se hace especial advertencia al deudor e hipotecante de lo siguiente: 1.- Que es condición esencial de la escritura que se inscribe, que las letras han de ser pagadas precisamente a sus vencimientos. 2.- Que en caso de producirse el impago de ellas a sus vencimientos, ni el tenedor o endosatario de las mismas, ni el señor Canales Martínez estarán obligados a requerir de pago a los deudores ni a los hipotecantes y se puede proceder por el tenedor en el instante de impago, a la interposición de la correspondiente demanda judicial, para exigir el pago al deudor o hipotecante, sin ningún aviso previo. 4.- El tenedor de las letras no está obligado a cobrar su importe antes de los vencimientos de la cada una de ellas. En su virtud, inscribo a favor de don **ANGEL-FRANCISCO CANALES MARTINEZ**, con carácter presuntivamente ganancial, y de los sucesivos **tenedores, tomadores, endosatarios o cesionarios ordinarios, presentes o futuros de las letras indicadas**, su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta de la primera copia de una escritura otorgada el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, ante el Notario de Cartagena don Jesús de la Fuente Galán, presentada por fax el dieciséis de noviembre de dos mil siete, a las trece horas y cuatro minutos, en el asiento 1.459 Diario 38 y realizada la presentación efectiva el dia veinticuatro de referidos mes y año. Albacete, a cuatro de diciembre de dos mil siete.=
Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir de hoy,	I ANOTA-	Finca registral número **18.263** de la sección 2ª de Albacete, vivienda en planta cuarta a la izquierda subiendo, de la casa sita en Albacete y en su calle Francisco

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO CUATRO JOSE SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ *ALBACETE*

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AB	ALBACETE Nº 3	ALBACETE 2ª	808	2.582

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18263 Cuadruplicado 222
El pago de las liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose alegado la exención por autoliquidación, de la que se archiva copia. Albacete, a 9 de Octubre de 2.009.= Expedida con esta misma fecha certificación de cargas, ordenada en el mandamiento objeto de la adjunta anotación. Albacete a 9 de Octubre de 2.009.=	CION DE EMBARGO	Javier de Moya número veintiocho. Tipo C, con una superficie útil de setenta y siete metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, que no se describe completamente en el mandamiento presentado en el que unicamente constan las referidas circunstancias y sus datos de inscripción. No tiene mas cargas que la **AFECCION AL PAGO** de la nota al margen de la inscripción 8ª y las **HIPOTECAS** de las inscripciones 7ª y 8ª. Los cónyuges don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz, son dueños de esta finca, por título de compra, según la inscripción 6ª. En el Organismo Autonomo Provincial de Gestión Tributaria de la Zona 1ª de Albacete-Capital de la Diputación de Albacete, se instruye Expediente ejecutivo de apremio administrativo número **3055118**, seguido contra el deudor de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Albacete, don Emilio Sánchez Rodríguez, con N.I.F. número 5.166.230-Q, y por los conceptos de I.B.I. Urbana, ejercicios 2.006, 2.007, 2.008 y 2.009, por un principal de deuda de **trescientos ochenta y tres euros, con setenta céntimos**, mas otros **setenta y seis euros, con setenta y cuatro céntimos** de recargo de apremio, otros **treinta y cuatro euros, con setenta céntimos** de intereses y de la cantidad de **cuatrocientos ocho euros, con treinta y seis céntimos** para costas a resultas, haciendo todo ello un total de **novecientos tres euros, con cincuenta céntimos** y en diligencia dictada el veintinueve de Septiembre de dos mil nueve, por dicha Zona de Recaudación, se declara embargada esta finca como propiedad del deudor dicho don Emilio Sánchez Rodriguez y habiendo sido notificada su esposa doña Ascensión Cotillas Muñoz de la existencia del procedimiento y el embargo trabado, ordenándose la anotación preventiva de embargo que tomo por la presente a favor del **AYUNTAMIENTO DE ALBACETE**. Así resulta de un mandamiento expedido por triplicado el veintinueve de Septiembre de dos mil nueve, por don Jesús Acebal Miñano, como Jefe de la expresada Zona de Recaudación, presentado el seis de Octubre de dos mil nueve, a las once horas y cuarenta minutos, en el asiento 2.107, Diario 139. Archivo un ejemplar del mandamiento. Albacete, a nueve de Octubre de dos mil nueve.=
Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO años, contados a partir de hoy, al pago de las liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose alegado la exención por autoliquidación, de la que se archiva copia. Albacete, a 21 de Octubre de 2.009.= Expedida con esta misma fecha certificación de cargas, ordenada en el mandamiento objeto de la adjunta anotación. Albacete a 21 de Octubre de 2.009.=	J ANOTACION DE EMBARGO	Finca registral número **18.263** de la sección 2ª de Albacete, vivienda en planta cuarta a la izquierda subiendo, de la casa sita en Albacete y en su calle Francisco Javier de Moya número veintiocho. Tipo C, con una superficie útil de setenta y siete metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, que no se describe completamente en el mandamiento presentado en el que unicamente constan las referidas circunstancias y sus datos de inscripción. No tiene mas cargas que las **AFECCIONES A LOS PAGOS** consignadas en anteriores asientos, las **HIPOTECAS** de las inscripciones 7ª y 8ª y el **EMBARGO** de la anotación letra I. Los cónyuges don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz, son dueños de esta finca, por título de compra, según la inscripción 6ª. En Expedinte Administrativo de Apremio número **02 03 03 00009229**, seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número Tres de la Tesoreria General de la Seguridad Social de Albacete, con domicilio en calle Iris número 28 de Albacete, contra el deudor doña Ascensión Cotillas Muñoz, con D.N.I y N.I.F. número 44.385.486-V, por débitos a la Seguridad Social del Regimen Especial Hogar, por importe de **mil doscientos veinte euros, con veinticuatro céntimos** de principal, **cuatrocientos ochenta y siete euros, con ochenta y un céntimos** de recargo, de **dieciseis euros, con cuarenta y cuatro euros** para costas devengadas y de **ciento setenta euros** para intereses y costas presupuestadas, haciendo un total de **mil ochocientos noventa y cinco euros, con cuarenta y nueve céntimos** y habiendose dictado diligencia con fecha treinta de Septiembre de dos mil nueve, por dicha Recaudación Ejecutiva, y habiendo sido notificado su esposo don Emilio Sánchez Rodríguez del embargo trabado, se declara embargadae la finca de este número, como propiedad del deudor la nombrada doña Ascensión Cotillas Muñoz,

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 18263 Cuadruplicado
REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO CUATRO * ALBACETE * JOSE SIMEON RODRIGUEZ SANCHEZ		ordenandose la anotación preventiva de embargo que tomo por la presente a favor de la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**. Así resulta de un mandamiento expedido por triplicado el treinta de Septiembre de dos mil nueve, por el Recaudador Ejecutivo don Juan José Gomez Moya, presentado el dieciseis de Octubre de dos mil nueve, a las nueve horas y treinta y tres minutos, en el asiento 2.237, Diario 139. Archivo un ejemplar del mandamiento. Albacete, a veintiuno de Octubre de dos mil nueve.

DON JOSE SIMEON RODRIGUE SANCHEZ, Registrador de la Propiedad de Albacete numero Cuatro.

C E R T I F I C O :

PRIMERO.- Que lo que antecede es fotocopia fiel y exacta de todos los asientos vigentes practicados en este Registro de la Propiedad, referentes a la finca número 18.263 de la sección 2ª de Albacete, obrantes al folio 14 del tomo 1.754, libro 285 de dicha sección, al folio 176 del tomo 1.738, libro 274 de la misma sección, a los folios 206 a 209 inclusives, del tomo 2.041, libro 476 de dicha sección 2ª, y a los folios 220 a 221 inclusives, del tomo 2.582, libro 808 de la indicada sección 2ª, siendo la descripción de la misma la que consta en su inscripción 1ª.

SEGUNDO.- Que como se desprende de las citadas inscripciones fotocopiadas, dicha finca 18.263 de la sección 2ª de Albacete, figura inscrita a favor de los cónyuges DON EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ y DOÑA ASCENSION COTILLAS MUÑOZ, por título de compra, según su inscripción 6ª, última de dominio vigente.

TERCERO.- Que la indicada finca se halla gravada con las siguientes cargas, a saber:

a).- La hipoteca a favor de la entidad Unión de Créditos Inmobiliarios, Sociedad Anónima, Establecimiento Financiero de Crédito, de su inscripción 7ª, fotocopiada con anterioridad.

b).- La afección por cinco años al pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de la nota al margen de su inscripción 8ª, antes fotocopiada.

c).- La hipoteca a favor de don Angel Francisco Canales Martínez casado con doña Dolores García Bas, con carácter presuntivamente ganancial, y de los sucesivos tenedores, tomadores, endosatarios o cesionarios ordinarios, presentes o futuros de las letras indicadas en su inscripción 8ª, asimismo fotocopiada.

d).- La afección por cincó años al pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, de la nota al margen de su anotación letra I, antes fotocopiada.

e).- La anotación preventiva de embargo letra I, asimismo fotocopiada, a favor del Ayuntamiento de Albacete, habiéndose expedido certificación de cargas conforme resulta de la segunda nota al margen de la indicada anotación.

f).- La afección por cinco años al pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, de la nota al margen de su anotación letra J, antes fotocopiada.

g).- Y la anotación preventiva de embargo letra J, asimismo fotocopiada, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, habiéndose expedido certificación de cargas conforme resulta de la segunda nota al margen de la indicada anotación.

CUARTO.- Que la misma finca no se halla sujeta a limitaciones de dominio ni a condiciones o acciones resolutorias o rescisorias en vigor.

QUINTO.- Que la hipoteca de su inscripción 8ª a favor de don Angel Francisco Canales Martínez casado con doña Dolores García Bas, con carácter presuntivamente ganancial, y de los sucesivos tenedores, tomadores, endosatarios o cesionarios ordinarios, presentes o futuros de las letras indicadas en dicha inscripción, anteriormente referida, se halla actualmente subsistente y sin cancelar.

SEXTO.- Que con fecha de hoy, por nota puesta al margen de la citada inscripción 8ª a favor de don Angel Francisco Canales Martínez casado con doña Dolores García Bas,

con carácter presuntivamente ganancial, y de los sucesivos tenedores, tomadores, endosatarios o cesionarios ordinarios, presentes o futuros de las letras indicadas en dicha inscripción, se ha hecho constar la expedición de la presente certificación.

Y para que conste, y no existiendo en el libro Diario asiento alguno pendiente de inscripción que se refiera a la finca de que se certifica, en cumplimiento del mandamiento que precede, expido la presente que va extendida en diez hojas de papel común, numeradas del uno al diez inclusives, y debidamente rubricadas y selladas con el de esta Oficina, y la firmo en Albacete, a cuatro de Mayo de dos mil once.=



CAGE: Declarada ☐ Fiscal ☐ N.º 2-2.º-inciso 2.º B. AD. 3.ª Ley 8/1989 ☐
SIN CUANTIA
60'29 €
HONORARIOS Incluido IVA | N.º ARANCEL 1,3,4 | MINUTA N.º 001915

DILIGENCIA.- Para hacer constar que se ha practicado por correo certificado con acuse de recibo, la comunicación a que se refiere el artículo 689 de la L.E.C., al titular a cuyo favor figuran inscritos o anotados, en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, los derechos relacionados. Se acompaña fotocopia sellada del acuse de recibo. Albacete, a 4 MAY 2011

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Los datos personales expresados han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº. 4

A L B A C E T E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 de la L.E.C. pongo en su conocimiento que, con esta fecha, se ha expedido certificación de cargas, ordenada en autos de Ejecución Hipotecaria número 193/2011, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Albacete, de ejecución de la letra de cambio clase 2ª, serie n. OA 0179598, con referencia a la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de mi cargo a nombre de los cónyuges don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz, con carácter ganancial, en el tomo 1.738, libro 274 de la sección 2ª de Albacete, folio 176, finca 18.263, inscripción 6ª, a quién hago saber:

a) Que puede intervenir, si lo desea, en el avalúo y subasta del inmueble referido que en su momento tengan lugar dentro de los citados autos.

b) Que de proseguir la ejecución hasta la transmisión a terceros del inmueble, el derecho de que es titular el destinatario, derivado de expediente administrativo de apremio número 02 03 03 00009229 seguido en la unidad de recaudación ejecutiva número Tres de la Tesorería General de la Seguridad Social de Albacete, será normalmente cancelado por purga, en razón de haber sido registrado con posterioridad al que se ha ejecutado.

Albacete, a 16 de Diciembre de 2.010.

EL REGISTRADOR,

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNIDAD DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA 02/03 ALBACETE

1-5-11.

UNIDAD DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA NÚMERO TRES DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ALBACETE
calle Iris, 28
02005- ALBACETE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº. 4

A L B A C E T E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 de la L.E.C. pongo en su conocimiento que, con esta fecha, se ha expedido certificación de cargas, ordenada en autos de Ejecución Hipotecaria número 193/2011, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Albacete, de ejecución de la letra de cambio clase 2ª, serie n. OA 0179598, con referencia a la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de mi cargo a nombre de los cónyuges don Emilio Sánchez Rodríguez y doña Ascensión Cotillas Muñoz, con carácter ganancial, en el tomo 1.738, libro 274 de la sección 2ª de Albacete, folio 176, finca 18.263, inscripción 6ª, a quién hago saber:

a) Que puede intervenir, si lo desea, en el avalúo y subasta del inmueble referido que en su momento tengan lugar dentro de los citados autos.

b) Que de proseguir la ejecución hasta la transmisión a terceros del inmueble, el derecho de que es titular el destinatario, derivado de ejecución de apremio administrativo número 3055118 seguidos en el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de la zona 1ª de Albacete-Capital de la Diputación de Albacete, será normalmente cancelado por purga, en razón de haber sido registrado con posterioridad al que se ha ejecutado.

Albacete, a 16 de Diciembre de 2.010.

EL REGISTRADOR,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO CUATRO JOSÉ SIMEÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ALBACETE

ORGANISMO AUTONOMO PROVINCIAL DE GESTION TRIBUTARIA ZONA 1ª
paseo de la Cuba, 15
02005- ALBACETE